



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA promovido por la señora **LAURA PILAR HOYOS GUERRERO**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S. A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– E. I. C. E.**, advierte el Despacho que, los días 14, 15, y 17 de febrero de 2022 (archivos No. 21, 23 y 17 del expediente digital), las codemandadas COLPENSIONES E. I. C. E., AFP PORVENIR S.A. y AFP COLFONDOS S.A., respectivamente, se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda, contestaciones a la demanda que se procede a **ADMITIR**, en consideración a que se verificó que reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habiéndose formulado dentro del término señalado en el artículo 74 del citado estatuto procesal.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta que, aunque el día 1º de febrero de 2022 esta agencia judicial remitió de manera oficiosa el acta de notificación personal a través de correo electrónico (archivos No. 9, 11 y 12 del expediente digital), lo cierto es que la correspondiente notificación personal sólo puede entenderse surtida el día 4 de febrero de la misma anualidad, esto es, dos (2) días hábiles después a la fecha que se acreditó el recibido de la comunicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, condicionado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020.

Finalmente, y no obstante acreditarse al expediente la notificación personal a la codemandada **AFP PROTECCIÓN S.A.**, así como la respectiva confirmación de entrega de la misma, ambas circunstancias ocurridas el 1º de febrero de 2022 (archivos Nos. 10 y 15), tal codemandada no allegó contestación a la demanda en razón de ello y en concordancia con el art. 31 del C.P.L. se da por no contestada la demanda, respecto de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se *RECONOCE* personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– E. I. C. E.** a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S. A. S.**, identificada con el NIT 900.104.844-1, de conformidad con las facultades enunciadas en el poder que le fue otorgado mediante la Escritura Pública No. 716 del 15 de julio de 2020, de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, así como las demás atribuciones expresadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, quien para el presente asunto actúa a través del abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.379.806, portador de la tarjeta profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal, quien a su vez le sustituyó el poder que inicialmente le fuera conferido a la abogada **SANDRA MILENA NARANJO SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.175.420, portadora de la tarjeta profesional No. 225.677 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la inscripción obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal, así como el escrito de sustitución de poder incorporado como anexo de la contestación a la demanda.

En igual sentido, se *RECONOCE* personería para actuar en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S. A. S.**, identificada con NIT 830.515.294-0, en los términos y alcances del poder que le fue otorgado mediante la Escritura Pública No. 2291 del 23 de agosto de 2021, de la Notaría Dieciocho del Círculo de Bogotá, así como las demás atribuciones expresadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, quien para el presente asunto actúa a través de la abogada **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.225.557, portadora de la tarjeta profesional No. 359.508 del Consejo Superior de la Judicatura, a propósito de la inscripción obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad apoderada.

Así mismo, se *RECONOCE* personería para actuar en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S. A.** al Doctor **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.016.019.370, portador de la tarjeta profesional No. 267.511, en los términos y alcances del poder que le fue otorgado mediante la Escritura Pública No. 832 la Notaría 16 de Bogotá D.C. del 04 de junio de 2020 inscrita el 9 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00043658 del libro V, así como las demás atribuciones expresadas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Para llevar a cabo las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija el **MARTES, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a la UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 p. m.)**, a través de la plataforma virtual LifeSize, a la cual podrán ingresar las partes y sus apoderados en la fecha y hora señaladas a través del siguiente [enlace](#), o mediante el número de extensión **13739673**.

Para los anteriores efectos, los apoderados de cada una de las partes deberán allegar, a través la dirección de correo electrónico del Despacho, copia del documento identidad de cada uno de los sujetos que actuarán en el proceso de la referencia (tarjeta profesional para el caso de los abogados y cédula de ciudadanía para el caso de los poderdantes, testigos, peritos, entre otros), así como su correspondiente número de teléfono celular. Adicionalmente, se insta a las partes y a sus apoderados a procurar una conexión independiente, en estricto cumplimiento de las medidas de distanciamiento social.

Se reitera que la responsabilidad de notificar, asegurar y verificar previamente la conectividad de los sujetos procesales que se encuentran a cargo de los apoderados de las partes, hace parte de las obligaciones que les asiste como profesionales del derecho, en los términos del numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que, con el propósito de brindar a los usuarios del servicio de administración de justicia una respuesta más célere y eficaz, éste Despacho adoptó como medida organizacional interna la celebración de audiencias conjuntas, en aquellos procesos que comparte identidad de pretensiones y demandados.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICÓ:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS N°
017 fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **10 de**
marzo de 2022 a las 08:00 a. m.


Luz Ángela Gómez Calderón
Secretaria

Carrera
Teléfono: 23

Medellín
judicial.gov.co

LD

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f01d547d442e51de6b530d653985738e728cd4add78132592981db1affa66e**

Documento generado en 08/03/2022 04:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>